

Ipiales, abril 07 de 2022.

Señores:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SUPERTAXIS DEL SUR LTDA

Ciudad

REFERENCIA: Reclamación Indemnización por Muerte en Accidente de Transito
POLIZA. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASEGURADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA
NIT. 891.200.287-8
VICTIMA: ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES / C.C. No. 87.100.359
BENEFICIARIOS: - GLADYS MAGALI ALVAREZ TULCAN C.C. No. 27.255.350
en representación de la menor JOCELIN ANGELICA MEJIA
ALVAREZ

AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.080.233 de Pasto (N) y T.P. Nro. 263.426 del C. S de la J, domiciliada en la ciudad de Ipiales- Nariño, obrando en calidad de Representante de Víctimas y apoderada para obrar dentro del presente trámite, de la señora GLADYS MAGALI ALVAREZ TULCAN , identificada con cédula de ciudadanía 27.255.350 de Ipiales (N) actuando como REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJA MENOR DE EDAD JOCELIN ANGELICA MEJIA ALVAREZ menor de edad identificada con NUIP 1.085.909.490 (hija de la víctima), conforme al poder otorgado, presento ante usted **RECLAMACION DE INDEMNIZACION POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL SEÑOR ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (q.e.p.d)**, por responsabilidad directa en hechos de tránsito causados el vehículo de placa: **SXA308** de propiedad del señor GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.723. Siniestro ocurrido el 27 de noviembre de 2020 en la carrera 8 con calle 24C del Barrio San Fernando del municipio de Ipiales (Nariño).

Hechos que se dieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en el sustento factico que se compendia a continuación.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

HECHOS RELATIVOS AL ACCIDENTE DE TRANSITO

1. El día 23 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 08:50 AM, en la calle 24 C con carrera 8 (Nariño), se produce un accidente de tránsito donde resultan involucrados dos vehículos así: **PARTICIPANTE No. 1:** Vehículo tipo Microbús , marca CHEVROLET, color blanco , gris rojo, vino tinto, modelo 2016, servicio PÚBLICO, placas SXA308, afiliado a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. , conductor al momento de la ocurrencia de los hechos LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.716.687 de Ipiales (N). **PARTICIPANTE No. 2:** motocicleta, marca AKT, color negro, modelo 2012, con placas QNR97C, conducida por el señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (q.e.p.d) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 87.100.359 de Ipiales (N), quien fallece en el Hospital Civil de Ipiales.

2. Al instante de generarse la colisión, el vehículo tipo microbús placas SXA-308 no se detiene ante la señal de pare y colisiona con la motocicleta. Dicha colisión se da sobre la carrera 8 con calle 24 C del Barrio San Fernando del municipio de Ipiales (Nariño), ocasionando la muerte al conductor de la motocicleta.
3. Los hechos anteriormente relacionados constan en los informes de actos urgentes emitidos por el servidor de policía judicial Agente de Tránsito Fredy Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 87102225.

HECHOS RELATIVOS A LA SITUACION FAMILIAR DEL SEÑOR ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (q.e.p.d)

1. El señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (q.e.p.d) tuvo una hija con la señora GLADYS MAGALI ALVAREZ TULCAN. La menor de edad JOCELIN ANGELICA MEJIA ALVAREZ, nació el 01 de agosto de 2006, que para la fecha de la muerte de su padre contaba con 14 años.
2. ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (q.e.p.d) era empleado desarrollando la función de celador en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación seccional Ipiales.
3. ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (q.e.p.d), apoyaban tanto económica como moralmente en todos los aspectos de la vida de su hija Jocelin. A pesar de que no convivían en la misma casa, era un padre muy responsable. Tenía a su hija estudiando en un colegio privado, pues quería lo mejor para ella. Así mismo, cumplía con todas sus obligaciones como padre; suministrando los alimentos, la vivienda, el estudio y todos los gastos que devengaba su hija.
4. La señora GLADYS MAGALI ALVAREZ TULCAN quedó con la custodia y el cuidado de su hija menor de edad, desamparada emocional y económicamente, perdiendo la esperanza de brindarle un mejor futuro a su hija, al motor de su existencia. La señora GLADYS y su hija JOCELIN nunca estuvieron preparadas para afrontar una situación tan desoladora como la muerte del señor ALFONSO.

II. OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y NEXO CAUSAL: Artículo 1077 del Código de Comercio.

La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño ocasionado en el accidente de tránsito en el cual fallece el señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (q.e.p.d), se infieren de la siguiente manera:

El señor LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO, conductor del vehículo tipo microbús de placas SXA308 no se detuvo ante una señal de pare, lo que conllevó a la realización del accidente de tránsito donde falleció el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d).

III. CUANTIA DEL SINIESTRO: Artículo 1077 del Código de Comercio.

PERJUICIO PATRIMONIAL

- **LUCRO CESANTE FUTURO:**

El proyecto de vida de la señora Gladys y del señor Alfonso consistía en trabajar para ofrecerle un futuro estable y próspero a su hija JOCELIN, ofreciéndole las mejores condiciones económicas para solventar las necesidades fundamentales de todo ser humano, alimentación, salud, recreación, vivienda, etc. El señor ALFONSO LAUREANO MEJIA (q.e.p.d), no padecía ninguna enfermedad que lo limitara para su desarrollo óptimo y alcanzar las metas que se propusiera. Al respecto el Consejo de Estado en auto de febrero 22 de 2007 expuso que: *“El proyecto de vida se asocia al concepto de realización para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y la garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Estas opciones tienen en sí mismas, un alto valor existencial”*. Es decir, que el señor ALFONSO tenía todas las opciones para alcanzar sus sueños y objetivo.

La actividad económica del señor ALFONSO LAUREANO, era la de empleado y obtenía como ingreso un salario mínimo, que para la ocurrencia de los hechos ascendía a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 877.802)**.

Al respecto, con base en sentencia del Consejo de Estado¹ la indemnización a favor de la señora GLADYS MAGALI ALVAREZ TULCAN en calidad de representante legal de su hija JOCELIN, se debe reconocer desde la fecha en que el señor ALFONSO LAUREANO MEJIA (q.e.p.d) falleció 27 de noviembre de 2020 y nacido el 3 noviembre 1977 (Tenía 43 años) hasta cuando hubiera cumplido 62 años (26 marzo de 2039), conforme a la legislación laboral colombiana. Siendo así, se dejarán de percibir **228** salarios mensuales que para el año 2020 el S.M.M.L.V. equivalía a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 877.802)**, suma de la cual el señor Alfonso destinaba el 50% de su salario para la manutención de su hija JOCELIN, perjuicio que asciende a la suma de **CIENT MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$ 100.069. 428.00)**.

PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

- **DAÑO MORAL:** no obstante, a pesar de estar frente a una REPARACION DIRECTA regulada en el art. 1133 del Código de Comercio, la presente solicitud se realiza con el ánimo de que sean indemnizados los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes, en el accidente de tránsito dentro del cual el responsable de los hechos es el señor LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO en calidad de conductor del vehículo tipo microbús identificado con placas SXA308. Los perjuicios morales se tasan de la siguiente manera:

El daño moral, está circunscrito a la esfera sentimental y afectiva de la familia del señor ALFONSO LAUREANO (q.e.p.d), hace relación al dolor, la pesadumbre, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, la aflicción, zozobra, angustia, desolación y la impotencia de no poder hacer nada con respecto a la pérdida del padre de su única hija. Pérdida irreparable que sucede en un hecho totalmente previsible y evitable, como lo es atender las señales de tránsito y detenerse ante una señal de pare.

En este sentido, jurisprudencialmente se ha establecido que, simplemente probando la relación de consanguinidad, se permite suponer la existencia de afecto y unión con la víctima. Como bien se lo prueba con los documentos adjuntos.

¹ C. de E., Sección Tercera, sen. 14 diciembre 1998, exp. 11 459

En cuanto a la cuantía de la indemnización de los perjuicios morales, se trae a la presente reclamación ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. La cual, ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL:

JOCELIN ANGELICA MEJIA ALVAREZ- HIJA: 100 S.M.M.L.V (27 de noviembre de 2020 Fecha de ocurrencia del siniestro)

PERJUICIO MORAL: OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 87.780.200).

CUANTIA DEL SINIESTRO: CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 187.849.628)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho para incoar la presente reclamación de indemnización por muerte en accidente de tránsito del señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (q.e.p.d) formulamos los siguientes:

- a. Código de Comercio. Art. 1045. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO, Art. 1077. CARGA DE LA PRUEBA, Art. 1127. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Art. 1133. ACCION DE DAMNIFICADOS EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD
- b. Ley 769 del 06 de agosto de 2002. Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- c. Ley 1383 del 16 de marzo de 2010. Reforma Ley 769 de 2002. Art. 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS, Art. 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO, Art.74. REDUCCION DE VELOCIDAD, Art. 108. SEPARACION ENTRE VEHÍCULOS.
- d. Decreto 171 de 2001. Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.
- e. Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencias de Unificación Jurisprudencial. Documento aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Se abordan los siguientes extremos, respecto de esta clase de perjuicios.
 - **Reparación de daño moral en caso de muerte.**
 - Reparación del daño moral en caso de lesiones.
 - Daño moral en caso de privación injusta de la libertad.
 - Reglas de excepción para todos los casos de daños morales.
 - Daño inmaterial por afectación relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. (...)

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, se solicita a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de la manera más respetuosa RECONOCER la indemnización a mi poderdante por la muerte del señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (q.e.p.d) **hasta la concurrencia del valor asegurado contratado en la póliza de RCE entre la Cooperativa Especializada SUPERTAXIS DEL SUR LTDA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

V. PRUEBAS

Se aportan las siguientes pruebas:

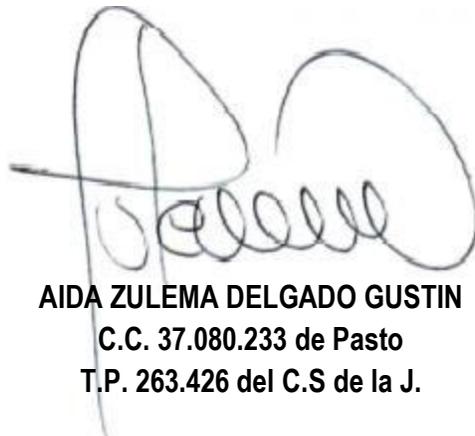
1. Registro Civil de Defunción de la víctima ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (q.e.p.d)
2. Acta Inspección Técnica del Cadáver 52356600056202000435
3. Informe pericial de necropsia No. 2020010152356000118
4. Certificación estado de la investigación emanada de la Fiscalía 26 Seccional de Ipiales-Nariño
5. Copia informe de accidente de tránsito
6. Copia registro civil de nacimiento JOCELIN ANGELICA MEJIA ALVAREZ

7. Copia documentos del microbús placas SXA308: Certificado de inspección tecno mecánica, SOAT, Licencia de Tránsito, tarjeta de propiedad.
8. Manifestación en la que se indica que no existen otros beneficiarios con igual o mejor derecho que la reclamante para acceder a la indemnización.
9. Poder otorgado por la señora GLADYS MAGALY ALVAREZ TULCAN que me faculta para realizar la presente reclamación.
10. Certificación Bancaria Banco Davivienda S.A.
11. Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.

VI. NOTIFICACIONES

LA BENEFICIARIA Y LA SUSCRITA: Calle 25 No. 14 A – 50 B/ Miramar II. Ipiales – Nariño.
Teléfono: 3178958957. Correo electrónico: zullyd37@gmail.com.

Atentamente,



AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN
C.C. 37.080.233 de Pasto
T.P. 263.426 del C.S de la J.